



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 0220 -2026.GR.CAJ/DRE.CAJ.

Cajamarca, 20 ENE 2026

VISTO:

El expediente con MAD N.º 11551286 e Informe Legal N.º 11-2026-GR-CAJ-DRE/OAJ con MAD N.º 11782454 de fecha 09 de enero de 2026 y demás documentos que se adjuntan.

CONSIDERANDO:

Que, el administrado **CASTAÑEDA PAZ FEDERICO**, interpone su Recurso Administrativo de Apelación ante la **UGEL CAJAMARCA** de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS por el que se aprobó el Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N.º 3683-2025-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL.CAJ/O.ADM/A.PER**, de fecha **18 de setiembre de 2025**, el mismo que declara improcedente su solicitud sobre acumulación de tiempo de servicio; expediente que ha sido elevado a la Superioridad e ingresado con **MAD N.º 11551286**;

Que, en atención a lo prescrito por el artículo 220º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS por el que se aprobó el T.U.O. de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", debidamente concordado con la Directiva N.º 03-2015-GR.CAJ-DRE/DOAJ, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N.º 3345-2016/ED-CAJ de fecha 17 de agosto de 2016, prevé que: **"El Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."**;

Que, don **CASTAÑEDA PAZ FEDERICO**, ha interpuesto su Recurso Administrativo de Apelación, ante la UGEL Cajamarca de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N.º 004-2019- PCM por el que se aprobó el T.U.O. de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contra el Oficio N.º 3683-2025-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL.CAJ/O.ADM/A.PER, de fecha 18 de setiembre de 2025, el que ha sido elevado a la Superioridad e ingresado con expediente MAD N.º 11551286; sustentándose en el artículo 59 de la Ley N.º 29944;

Que, mediante el Oficio N.º 3683-2025-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL.CAJ/O.ADM/A.PER, de fecha 18 de setiembre de 2025, se resolvió declarar improcedente en parte, la solicitud de asignación económica al haber cumplido 25 años y 30 años de servicio, interpuesta por don **CASTAÑEDA PAZ FEDERICO**; de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos del citado acto administrativo;

Que, de la revisión, estudio y análisis de los actuados que forman parte del expediente elevado en apelación; se colige que, mediante el artículo 134 del Decreto Supremo N.º 004-2013-ED, prescribe en el numeral 134.1 **"El profesor tiene derecho a percibir por única vez: (...) una (01) asignación por tiempo de servicios equivalentes a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalentes a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios"**; asimismo, el numeral 134.2, prescribe **"el reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza de acuerdo al informe escalafonario"**, del mismo modo el numeral 134.3 señala **"para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N.º 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N.º 29062- Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en Instituciones Educativas Públicas, en la condición de contratados por servicios personales"**, por otro lado el numeral 134.4, sostiene que, **"procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que estos hayan sido servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal - mensual. No son considerados las resoluciones por reconocimiento de pago**, los prestados a Instituciones Educativas Particulares, servicios ad-honorem, ni los prestados como personal administrativo"

Que, se debe tener en cuenta el numeral 5.2.4, y subnumerales 5.2.4.1., 5.2.4.1.1, 5.2.4.1.2, 5.2.4.1.4., 5.2.4.1.4.1, 5.2.4.1.4.2, 5.2.4.1.4.3., de la Resolución Viceministerial N.º 092-2020 MINEDU, que a la letra señalan:

5.2.4 Para efectuar cálculo de tiempo de servicios:

5.2.4.1. Cálculo de ATS a favor del Profesor Nombrado, en el marco de la Ley de la Reforma Magisterial.

5.2.4.1.1. Su otorgamiento es de Oficio.

5.2.4.1.2 Para efectos del cálculo del tiempo de servicios para el otorgamiento de ATS se considera: servicios prestados por contrato docente en Instituciones Públicas de Educación Técnica Productivas y Educación Superior no Universitaria, prestados antes de su nombramiento, siempre y cuando la jornada de trabajo haya sido igual o mayor a doce (12) horas semanales - mensual, debidamente reconocidos mediante acto resolutivo. Inclusive aquellos contratos por servicios personales celebrados a partir del año 2017, cuyos periodos hayan sido menores o iguales a seis (6) meses.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0220 -2026.GR.CAJ/DRE.CAJ.

5.2.4.1.4. Reconocimiento de tiempo de servicio como profesor contratado a favor del PROFESOR nombrado en el marco de la LRM. 5.2.4.1.4.1. El reconocimiento del tiempo de servicio prestado en las IIEE públicas, en condición de contratado, es solicitado a título personal por el profesor nombrado ante la DRE/UGEL, del ámbito jurisdiccional donde presto sus servicios.

5.2.4.1.4.2. No se deben considerar los siguientes actos resolutive de contratos para reconocer tiempo de servicios: - **Reconocimiento solo para efectos de pago.**

5.2.4.1.4.3. Carece de validez cualquier acto resolutive que no se cña estrictamente a lo señalado anteriormente;

3.5. Para el caso, hay que tomar en cuenta que, la **Resolución Viceministerial N.º 112 - 2023** en el numeral 6.1, subnumeral 6.1.9, que establece el cómputo de servicios a la fecha de retiro de la CPM y cálculo de CTS en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, en su **literal f)** precisa lo siguiente:

f) en el caso de profesor que se haya nombrado inicialmente como personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, y posteriormente, haya sido reubicado como profesor (titular) de la Carrera del Profesorado de la Ley N.º 24029, a mérito de la Ley N.º 27443, se efectúa el cálculo del tiempo de servicios de manera independiente; es decir, se liquida el período de servicio como personal administrativo (Decreto Legislativo N.º 276) y el tiempo de servicio como profesor, conforme a cada régimen;

3.6. Así las cosas, de la revisión, estudio y análisis de los actuados que forman parte del expediente elevado en apelación; se colige que, el cálculo de tiempo de servicios se realizará a favor del administrado de manera independiente, es decir, su tiempo laborado como personal administrativo nombrado y el tiempo como docente nombrado;

Que, de conformidad con el **Informe Legal N° 11-2026-GR-CAJ-DRE/OAJ** con **MAD N° 11782454** de fecha 9 de enero de 2026; del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; D.S. N° 015-2002-ED-Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local;

SE RESUELVE:

ART. 1º DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **CASTAÑEDA PAZ FEDERICO**, de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) CAJAMARCA contra el acto contenido en la **Oficio N.º 3683-2025-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL.CAJ/O.ADM/A.PER**, de fecha **18 de setiembre de 2025**; en consecuencia, subsistente en todos sus extremos el acto recurrido.

ART. 2º. DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho del impugnante, de acudir a las instancias que estime pertinente.

ART. 3º DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca: www.educacioncajamarca.edu.pe.

ART. 4º NOTIFIQUESE, el contenido del presente, a través de la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, así como por parte de la **UGEL CAJAMARCA** al interesado, en su **domicilio real en el Jr. San Sebastián N.º 307-1, y domicilio procesal en la Av. Mario Urteaga N.º 227 - Barrio La Colmena**, para los fines legales pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MG. CARLOS HUMBERTO CRUZADO BENAVIDES
Director Regional de Educación
-DRE CAJAMARCA-

CHCB/DRECAJ
MJMC/OAJ
RENT/PROY.

P.R. 1038-2026 (MAD N°11789346)

Av. Mario Urteaga 212- Cajamarca

<http://www.educacioncajamarca.gob.pe>
Email: mesadepartes@drecajamarca.edu.pe